

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 71

Referencia:

Año: 1968

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-1968

Título: POR EL CUAL SE REORGANIZA LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16282

Publicada el: 21-01-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Oficinas públicas, Ministerios, Código Fiscal, Ministerio de Educación

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 2.161

Rollo: 30

Posicion: 2273

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 21 DE ENERO DE 1969

Nº 16.282

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 71 de 11 de diciembre de 1968, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 1365 de 13 de diciembre de 1968, por la cual se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

REORGANIZASE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 71 (DE 11 DE DICIEMBRE DE 1968)

Por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Junta Provisional de Gobierno,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley Nº 8 de 30 de noviembre de 1964 se creó en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Dirección General de Ingresos y se le asignó su jurisdicción administrativa-Fiscal;

Que la reforma tributaria del año 1964, para que alcance íntegramente los objetivos previstos necesita indudablemente de un instrumento administrativo ágil, eficaz y seguro;

Que para ello será preciso dotar a la Dirección General de Ingresos, de la adecuada estructura interna, procedimientos administrativos fiscales y poderes que facilitan la eficiente dinámica administración de las leyes de impuestos, una más efectiva y oportuna recaudación, la ampliación del área tributaria sobre todas las regiones del país, el control fiscal de las mismas y la prevención o represión de la evasión tributaria.

Que esta tarea de reestructuración es evidentemente necesaria además, porque nuestro sistema tributario deberá servir en el mejor grado posible el principio de justicia social en la distribución de la carga tributaria de acuerdo con la capacidad económica y la nueva política fiscal de financiar el desarrollo económico y social del país, a más de las funciones tradicionales del Estado, en pro del progreso nacional y el mejoramiento del nivel de vida en todos sus aspectos; y

Que el logro de una buena Administración Fiscal, requiere el perfeccionamiento técnico, y legal continuo, la educación del país en su obligación tributaria como un deber cívico honroso, en el acatamiento y respeto voluntario a las le-

yes fiscales y la coordinación entre el esfuerzo del funcionario y el conocimiento de la Ley por parte del contribuyente.

DECRETA:

TITULO I

Dirección General de Ingresos

CAPITULO I

*Organización de la Dirección
General de Ingresos*

Artículo 1. La Dirección General de Ingresos creada por la Ley 8 de 30 de noviembre de 1964, y que tiene a su cargo la dirección activa del Tesoro Nacional, ajustará su organización y funcionamiento a los sectores administrativos que se especifican en el presente Decreto y al desarrollo de las funciones que en cada caso se asignan.

Artículo 2. La Dirección General de Ingresos tiene a su cargo el reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos de impuestos, tasa y tributos fiscales comprendidos en la Dirección activa del Tesoro Nacional.

Artículo 3. Los sectores administrativos que integran la Dirección General de Ingresos son: la Superintendencia, las dependencias normativas y las unidades ejecutivas.

La Superintendencia será ejercida por el Director General, quien estará asistido por la Asesoría Jurídica, Contraloría Interna y el Comité de Planificación.

Dependen directamente del Director General de Ingresos las Direcciones de Administración, de Operaciones, de Vigilancia Fiscal y la Junta de Apelaciones.

La Dirección de Administración está integrada por las Secciones de Archivos; Información Pública; Adiestramiento y Biblioteca; Personal y Presupuesto; y Servicios Suplementarios.

La Dirección de Operaciones está integrada por las Divisiones de Aduanas; Programaciones Fiscales; Sistemas, Organización y Métodos; Procesamiento automático de Datos; Auditoría y Reclamos; Cobro Coactivo; y la Supervisión de las Administraciones Regionales.

La ejecución de los negocios de la Dirección General de Ingresos correspondientes a las provincias, incluyendo la Provincia de Panamá, estará a cargo de un Despacho Regional de Ingresos.

La Dirección de Vigilancia Fiscal está integrada por las Divisiones de Investigaciones; la Oficina de Análisis e Informes; y las regionales que se establezcan.

Artículo 4. La ejecución de los negocios de la Dirección General de Ingresos correspondientes a la Provincia de Panamá que estaban directamente a cargo del Despacho General y los dis-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 54
 (Beleno de Barraza) (Beleno de Barraza)
 Teléfono: 22-5271 Apartado Nº 344F

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tintos departamentos de la mencionada Dirección General, serán de la competencia de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, excepto en los casos específicos que se señalan en el presente Decreto.

En lo que concierne a las demás Provincias la ejecución de los negocios de la Dirección General de Ingresos continuará a cargo de las respectivas Administraciones Regionales de Ingresos, las que asumirán además, los negocios de su jurisdicción que se tramitaban en los distintos departamentos de la citada Dirección General, excepto en los casos específicos que se señalan en el presente Decreto.

Las funciones que en segunda instancia desempeñaban el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Director General de Ingresos, serán asumidas por la Junta de Apelaciones que se crea por este Decreto, sin perjuicio del recurso de avocamiento ante el Organó Ejecutivo y los recursos ante los tribunales ordinarios.

CAPITULO II*Director General de Ingresos*

Artículo 5. El Director General de Ingresos es la autoridad máxima de la Dirección General de Ingresos, bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda y Tesoro. En tal carácter tiene mando y jurisdicción en toda la República.

Parágrafo: El Director General de Ingresos no estará incorporado al régimen de la Carrera Administrativa.

Artículo 6. El Director General de Ingresos tiene a su cargo la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, conforme con los principios y reglas técnicas de Administración Tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y la administración de las leyes impositivas, que comprende reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción.

Artículo 7. El Director General de Ingresos ejerce en toda su extensión las funciones de Superintendente y la representación legal de la Dirección General de Ingresos, la que puede delegar en otros funcionarios subalternos.

Artículo 8. El Director General de Ingresos tiene como función específica, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, la de impartir normas generales obligatorias que regulen las relaciones formales de los contribuyentes, responsables y terceros con el Fisco, en todos aquellos aspectos no contemplados en las leyes tributarias o cuando sea necesario extender normas legales a sectores no comprendidos en ellas.

En el ejercicio de esta función, el Director General de Ingresos podrá dictar normas generales obligatorias relacionadas con el régimen de inscripción de los obligados; sistemas de pago en cuanto a sus modalidades, vencimientos, formas, plazos y lugar del mismo; libros, anotaciones y documentos que deban respaldar a las declaraciones y cualquier otro requisito formal que se considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.

La obligatoriedad de tales normas comienza a regir a los 15 días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 9. El Director General de Ingresos sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, tiene la función de interpretar con carácter general las normas tributarias fijando la posición de la Dirección General de Ingresos. Dicha interpretación será obligatoria a los quince días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial, siempre que dentro de igual término no sean recurridas ante el Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro por contribuyentes o entidades afectadas, en cuyo caso el Organó Ejecutivo fijará el criterio definitivo. Este recurso será formalizado ante el Director General de Ingresos.

Artículo 10. El Organó Ejecutivo en cualquier momento podrá disponer la modificación, suspensión, anulación o postergación de las resoluciones dictadas por el Director General de Ingresos, en los casos previstos en los Artículos 8 y 9 del presente Decreto, mediante resolución que entrará en vigor a partir del día en que se publique en la Gaceta Oficial.

Artículo 11. En uso de sus facultades Superintendencia que ejerce el Director General de Ingresos, cuando lo estime conveniente, podrá asumir las funciones acordadas a sus subalternos jerárquicos, en todas las dependencias u organismos creados por el presente Decreto.

Igualmente, el Director General de Ingresos podrá encomendar a sus subalternos jerárquicos todas las tareas incluidas en la Administración Fiscal que estime conveniente, además de las especificadas para cada caso en este Decreto.

Artículo 12. En los casos de faltas accidentales, temporales y absolutas, mientras se llene la vacante, el Director General de Ingresos será reemplazado durante tales ausencias por uno de los Directores que él designe expresamente, escogido entre los Directores de Administración, de Operaciones o Vigilancia Fiscal.

El Director reemplazante por tal circunstancia no se disvinculará de la condición defuncionario incorporado al régimen de la Carrera Administrativa.

CAPITULO III

Asesoría Jurídica

Artículo 13. Son funciones de la Asesoría Jurídica:

- a) Ejercer supervisión legal en todas las actuaciones que se tramitan en las dependencias de la Dirección General de Ingresos;
- b) Dar opinión jurídica al Director General de Ingresos, cuando lo solicite, en cualquier materia vinculada con la gestión de la Dirección General de Ingresos;
- c) Asesorar al Director General de Ingresos en las materias relativas al perfeccionamiento de todas las leyes tributarias y sus reglamentos respectivos;
- d) Proponer y redactar para el Director General de Ingresos legislación, reglamentos, reglas de interpretación y demás opiniones relativas a leyes administradas por la Dirección General de Ingresos;
- e) Ordenar las normas legales de la Dirección General de Ingresos y mantener dicha ordenación actualizada; y
- f) Recopilar jurisprudencia en materia tributaria.

Parágrafo: El Jefe de la Asesoría Jurídica es un funcionario de la Dirección General de Ingresos no incorporado al régimen de la Carrera Administrativa por ser un cargo de confianza del Director General de Ingresos.

CAPITULO IV

Contraloría Interna

Artículo 14. Son funciones de la Contraloría Interna:

- a) Inspeccionar todas las dependencias de la Dirección General de Ingresos, verificando el cumplimiento de las normas funcionales impositivas y administrativas;
- b) Informar al Director General de Ingresos en la forma que se reglamente, las deficiencias que documentos en el ejercicio de sus funciones; y
- c) Formular recomendaciones para prevenir errores e irregularidades.

Artículo 15. La Contraloría Interna en el ejercicio de sus funciones específicas tiene amplios poderes y facultades para intervenir en todas las dependencias de la Dirección General de Ingresos. Cualquier obstáculo que se oponga a las funciones de la Contraloría Interna constituye causal de sanción, la que puede llegar hasta la destitución según las normas de la ley de la Carrera Administrativa.

CAPITULO V

Comité de Planificación

Artículo 16. El Comité de Planificación estará integrado así:

- El Director de Operaciones, quien lo preside;
- El Director de Administración;
- El Director de Vigilancia Fiscal;
- El Supervisor de las Administraciones Regionales, y los siguientes jefes: de Aduanas, de Programaciones Fiscales y el de la División de Sis-

temas, Organización y Métodos, quien además será su Secretario. Este último será asistido por un Analista de la División a su cargo, quien será miembro sin derecho a voto.

Artículo 17. Son funciones del Comité de Planificación proponer planes de largo y mediano plazo, estructurales, funcionales y operacionales para la Dirección General de Ingresos, así como también reformas legales al régimen tributario y administrativo. Además, el Comité considerará otros problemas de planificación referidos a ellos por el Director General de Ingresos.

Artículo 18. El Comité de Planificación se reunirá regularmente, por lo menos una vez al mes, por convocatoria de su Presidente o por solicitud del Director General de Ingresos.

CAPITULO VI

Consejo Asesor

Artículo 19. El Consejo Asesor de la Dirección General de Ingresos estará integrado por connotados abogados, contadores públicos autorizados, profesores, hombres de negocio y otros los cuales serán escogidos por el Director General de Ingresos con quien se reunirán periódicamente para brindarle asesoría. La función del Consejo es la de estudiar y formular recomendaciones sobre las cuestiones generales de administración tributaria que le someta a su consideración el Director General de Ingresos.

CAPITULO VII

Junta de Apelaciones

Artículo 20. La Junta de Apelaciones está integrada por los funcionarios que designe el Director General de Ingresos, removibles en tal función cuando las necesidades así lo justifiquen, siendo todos ellos solidariamente responsables de la marcha y actuaciones de dicha junta.

Parágrafo 1º La Junta de Apelaciones estará integrada por tres (3) ó cinco (5) miembros, según lo determine el Director General de Ingresos, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

Parágrafo 2º Al cesar en sus funciones los miembros de la Junta pasarán a integrar los cuadros administrativos de la Dirección General de Ingresos, conforme con las provisiones establecidas en la ley de la Carrera Administrativa.

Artículo 21. La Junta de Apelaciones tiene como función la de resolver en segunda instancia las decisiones adoptadas por los Administradores Regionales que sean apeladas, conforme a las normas que regulan el procedimiento tributario.

Artículo 22. En cumplimiento de la función asignada en el artículo anterior, la Junta de Apelaciones proyectará el Reglamento que regulará todo el procedimiento de las reclamaciones que se tramiten ante ella.

Dicho reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por el Director General de Ingresos y publicado en la Gaceta Oficial, complementando así las normas específicas que en tal materia contenga el Código Fiscal.

Artículo 23. Los miembros de la Junta de Apelaciones deberán ser funcionarios de la Dirección General de Ingresos y versados en materia legal o tributaria.

TITULO II

Directores de Administración, de Operaciones de Vigilancia Fiscal

Artículo 24. Los Directores de Administración de Operaciones y de Vigilancia Fiscal dependen directamente del Director General de Ingresos y son los encargados de supervisar, coordinar y controlar los planes de trabajo asignados a sus respectivos sectores administrativos.

Artículo 25. Son funciones generales y comunes a los Directores de Administración, de Operaciones y de Vigilancia Fiscal:

- a) Ejercer supervisión, coordinación y control de la marcha de las dependencias que integran la Dirección a su cargo;
- b) Asistir al Director General de Ingresos para asegurar control fiscal, eficiencia, seguridad y racionalidad en la Administración de las leyes tributarias;
- c) Cooperar con el Director General de Ingresos facilitarle el ejercicio del Ejerzago ejecutivo en las funciones y actividades del servicio de la Dirección General de Ingresos.
- d) Proveer asistencia para el perfeccionamiento técnico que requieran las leyes de impuestos y sus reglamentos, los métodos y procedimientos de Administración Fiscal;
- e) Recibir informes periódicos de labores y hacer recomendaciones de perfeccionamientos administrativos;
- f) Atender, en materia de administración de personal, las cuestiones que le asigne la Reglamentación Interna, conforme al régimen de la Ley de Carrera Administrativa; y
- g) Dictar normas internas que aseguren el correcto desenvolvimiento de las tareas administrativas.

Parágrafo: Las funciones anteriores son también de obligatorio cumplimiento, dentro de las respectivas limitaciones administrativas y jerárquicas, para los Jefes de las Divisiones, Administrativas Regionales, Supervisores y Jefes de Sección de la Dirección General de Ingresos.

TITULO III

Dirección de Administración

CAPITULO I

Director de Administración

Artículo 26. El Director de Administración ejerce las funciones específicas en el Artículo 25 de este Decreto con relación, en lo pertinente, a las Secciones Administrativas enumeradas en el Artículo 3 del presente texto legal.

CAPITULO II

Sección Archivos

Artículo 27. Son funciones de la Sección Archivos:

- a) Llevar un sistema de archivo que sea metódico, ordenado, seguro y eficiente de la docu-

mentación oficial de la Dirección General de Ingresos, incluyendo las declaraciones y demás elementos de los impuestos, conforme a la Reglamentación que a tal efecto se dicte; y

- b) Ejercer una permanente supervisión técnica y funcional sobre todos los archivos que lleven las dependencias de la Dirección General de Ingresos.

CAPITULO III

Sección Información Pública

Artículo 28. Son funciones de la Sección Información Pública:

- a) Programar periódicamente, en forma orgánica y coordinada, los planes de información pública;
- b) Difundir de manera exclusiva, en la forma que establezca el Director General de Ingresos, toda la información que se le dedique; y
- c) Publicar periódicamente el Boletín de la Dirección General de Ingresos con la doble finalidad de formar conciencia tributaria en el país y de servir como medio informativo en todas las materias que están a cargo de este organismo.

CAPITULO IV

Sección Adiestramiento y Biblioteca

Artículo 29. Son funciones de la Sección Adiestramiento y Biblioteca:

- a) Formular programas periódicos de adiestramiento y lograr becas para funcionarios y empleados de la Dirección General de Ingresos, controlando su ejecución; y
- b) Organizar y mantener una Biblioteca especializada en materia Tributaria, promoviendo un servicio de lectura.

CAPITULO V

Sección Personal y Presupuesto

Artículo 30. Son funciones de la Sección Personal y Presupuesto:

- a) Planificar, coordinar y controlar las licencias, vacaciones, asistencia, puntualidad, necesidades, distribución y los demás aspectos de los programas de personal, estableciendo las relaciones necesarias con las dependencias respectivas de la Dirección General de Ingresos, así como también con el Departamento de Personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro en la forma que determine el Reglamento;
- b) Formular procedimientos y programas para estrechar las relaciones entre empleados;
- c) Requerir a los empleados declaraciones juradas tanto de carácter patrimonial como de las actividades que desarrollan, cuando lo estime conveniente;
- d) Preparar los sumarios administrativos en la forma que establezca el Reglamento;
- e) Impulsar programas específicos de promociones, premios y distinciones a empleados excelentemente calificados de la Dirección General de Ingresos;
- f) Preparar el anteproyecto de presupuesto por Programas de la Dirección General de Ingresos, sobre la base de las estimaciones practicadas por cada una de las Direcciones;
- g) Administrar y controlar la ejecución in-

terna del Presupuesto por Programas de la Dirección General de Ingreso; y

h) Manejar y controlar el Fondo Rotativo permanente de la Dirección General de Ingresos, que establece el Artículo 51 del presente Decreto.

CAPITULO VI

Sección Servicios Suplementarios

Artículo 31. Es función de la Sección Suplementarios prestar los servicios generales necesarios para el normal desenvolvimiento de la Dirección General de Ingresos, tales como registros de correspondencia; reproducción; compra, almacenaje, inventario permanente de materiales y equipos; asignación de mensajeros y conductores; medidas de conservación y seguridad y distribución de locales.

TITULO IV

Dirección de Operaciones

CAPITULO I

Director de Operaciones

Artículo 32. El Director de Operaciones ejercerá las funciones especificadas en el Artículo 25 de este Decreto con relación, en lo pertinente, a las Divisiones enumeradas en el Artículo 3 del presente texto legal y las secciones administrativas que integran las mismas.

Artículo 33. El Director de Operaciones deberá analizar periódicamente los costos de la administración, estableciendo la relación de los distintos factores que integran los mismos y formulando las recomendaciones que estime convenientes.

CAPITULO II

Divisiones de Aduanas y Programaciones Fiscales

Artículo 34. Las Divisiones de Aduanas y Programaciones Fiscales tendrán fundamentalmente funciones normativas en cuanto proyectarán la planificación la coordinación, el control y la evaluación de las labores que es incumben a las dependencias ejecutivas de la Dirección de Operaciones relacionadas con todos los gravámenes que estén a cargo de la Dirección General de Ingresos. La División de Aduanas atenderá exclusivamente todos los asuntos que le competen a su especialidad y la División de Programaciones Fiscales el resto de los gravámenes a cargo de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 35. Dentro de los lineamientos establecidos en el Artículo anterior, son funciones de las Divisiones de Aduanas y Programaciones Fiscales:

a) Preparar planes, tipos de auditoría y sistemas de control que respondan al máximo aprovechamiento de los medios y elementos con que cuenta La Dirección General de Ingresos; y asesorar e ilustrar a las dependencias operativas en su ejecución, proponiendo modificaciones cuando los planes así lo exijan;

b) Establecer índices, pautas y demás ele-

mentos de juicio, cuya aplicación generalizada redunde en la rapidez y seguridad de las auditorías que planifiquen, para lo cual podrán efectuar las investigaciones necesarias;

c) Preparar los formularios relativos a la fiscalización, cuidar su permanente actualización y su adecuada tramitación por la División de Procesamiento Automático de Datos, todo ello con la participación de la División de Sistemas, Organización y Métodos;

d) Analizar las causas de la evasión fiscal y proponer los medios para prevenirlas; y

e) Estructurar sistemas de aprovechamiento integral de toda la información cruzada que pueda obtener la Dirección General de Ingresos.

CAPITULO III

División de Sistemas, Organización y Métodos

Artículo 36. Son funciones de la División de Sistemas, Organización y Métodos:

a) Estudiar y recomendar al Director de Operaciones, sistemas, procedimientos y técnicas administrativas, procurando a través del análisis estructural y funcional, uniformidad, eficiencia y economía en los trámites propios de la gestión fiscal;

b) Efectuar estudios específicos de sistemas, organización y métodos, referentes a la funcionalidad o formularios, sistemas de archivos, medidas de trabajo, simplificación conveniente del mismo y demás estudios tendientes al logro de una gerencia fiscal científica;

c) Asesorar al Director de Operaciones en los problemas administrativos que se presenten en el ejercicio de las tareas propias de la administración fiscal;

d) Participar en la preparación de los proyectos leyes, decretos-leyes, reglamentos, manuales u otros instrumentos normativos, para analizar y formular recomendaciones en el aspecto funcional de los mismos;

e) Diseñar, manejar y controlar todos los sistemas de informes, tendiendo a su estandarización y racionalidad;

f) Evaluar las sugerencias que en materia de sistemas, organización y métodos formulen los funcionarios y empleados de la Dirección General de Ingresos;

g) Estandarizar el establecimiento de informes de trabajo para todas las unidades administrativas de la Dirección General de Ingresos;

h) Proyectar, conjuntamente con la División, de Procesamiento Automático de Datos, sistemas manuales o mecánicos conducentes al establecimiento de las programaciones, prueba y diseño de los mismos, para lo cual los Analistas de esta División trabajarán conjunta y coordinadamente con la División de Procesamiento Automático de Datos en las tareas propia de la especialidad.

Artículo 37. El Jefe de la División de Sistemas, Organización y Métodos será el Secretario del Comité de Planificación y del Consejo Asesor.

CAPITULO IV

División Procesamiento Automático de Datos

Artículo 38. Son funciones de la División Procesamiento Automático de Datos:

- a) Analizar, programar, implantar y controlar a procedimientos necesarios para la mecanización o la ejecución de trabajos en el Computador Electrónico, incluyendo las tareas propias de contabilidad, con la participación de la División de Sistemas, Organización y Métodos;
- b) Perfeccionar, codificar, controlar y balancear la información de declaraciones y otros documentos a procesarse electrónicamente; y
- c) Realizar todas las tareas de su especialidad que el Ministerio de Hacienda y Tesoro le encomiende a la Dirección General de Ingresos.

CAPITULO V

División Auditoría y Reclamos

Artículo 39. La División de Auditoría y Reclamos tendrá las siguientes funciones:

- a) Auditar a los contribuyentes inscritos en el domicilio de los mismos o en las dependencias de la Dirección General de Ingresos, dentro del concepto de auditoría integral con relación a todos los gravámenes que están a cargo de dicha Dirección, efectuando los ajustes que correspondan.
- b) Atender todos los recursos de reconsideración que presenten los contribuyentes o responsables contra las liquidaciones que emanen de las Administraciones Regionales de Ingresos en relación a gravámenes, impuestos, tasas y servicios que estén a cargo de la Dirección General de Ingresos, practicando todas las investigaciones que estime conducentes a la resolución de las reclamaciones que tenga que resolver;
- c) Absolver todas las consultas que formulen los contribuyentes o responsables con relación a los gravámenes que administra la Dirección General de Ingresos;
- d) Desarrollar y Administrar los programas para seleccionar todos los tipos de declaraciones para ser examinadas por auditores y hacer estudios especiales para identificar áreas de problemas con relación con los impuestos no pagados;
- e) Analizar todo tipo de informes de inspección de declaraciones para verificar la responsabilidad del Auditor por el trabajo realizado y suministrar asesoría técnica en materia de auditoría a la Dirección General de Ingresos, cuando así se le requiera;
- f) Realizar los servicios de oficina necesarios para el procesamiento de los informes de auditoría y correspondencia y para el control de todas las declaraciones, carpetas asignadas a la Sección de Auditoría y demás tareas conducentes a la mejor fiscalización.

CAPITULO VI

División Cobre Coactivo

Artículo 40. Es función de la División Cobre Coactivo llevar a cabo los juicios ejecutivos por

jurisdicción Coactiva contra los contribuyentes morosos.

CAPITULO VII

Supervisión de Administraciones Regionales

Artículo 41. Es función de la Supervisión de Administraciones Regionales supervigilar, controlar, coordinar y perfeccionar todas las tareas asignadas a los Administradores Regionales buscando uniformidad, eficiencia, economía, productividad fiscal y la fiel aplicación de las leyes fiscales en las gestiones a realizar por tales unidades. Para los fines de este Artículo las Administraciones Regionales de Ingresos dependen directamente de la Supervisión de las Administraciones Regionales.

Artículo 42. Es función de la Sección Laboratorio Central que estará bajo la dependencia de la Supervisión de Administraciones Regionales, programar y realizar exámenes químicos u otros análisis para las dependencias de la Dirección General de Ingresos que, según la naturaleza de sus operaciones, requieran de esos servicios.

CAPITULO VIII

Administraciones Regionales de Ingresos

Artículo 43. Son funciones de los Administradores Regionales de Ingresos:

- a) Ejercer la representación de la Dirección General de Ingresos en la forma y extensión que en cada caso establezca el Director General de Ingresos;
- b) Programar, ejecutar, supervisar, impulsar, coordinar y controlar todas las tareas que en su jurisdicción incumban a la Dirección General de Ingresos, siendo responsables directos de tales gestiones;
- c) Impulsar y realizar las gestiones necesarias para el cobro de los gravámenes morosos;
- d) Reconocer la exoneración de gravámenes cuando corresponda, incluyendo la de los impuestos de importación;
- e) Atender, controlar y fiscalizar los negocios de reconocimiento y recaudación de todos los gravámenes que administra la Dirección General de Ingresos e inspeccionar las fuentes de tales gravámenes; proveer custodia y protección a los fondos que recaude y a los documentos de impuestos por cobrar, todo ello conforme a las pautas que le fije la Dirección de Operaciones;
- f) Prevenir, descubrir, investigar y castigar fraudes, evasiones de impuestos y además violaciones a las leyes fiscales, dentro de su provincia. La función de investigación e instrucción sumarial se transferirá a la Dirección de Vigilancia Fiscal, en los casos específicos en que a tal efecto dicte el Director General de Ingresos;
- g) Organizar, dirigir y controlar las actividades de su oficina; mantener en vigencia los procedimientos y sistemas que se establezcan, siendo directamente responsables de la eficiencia de las operaciones;
- h) Conocer y resolver en primera instancia todos los casos de reconocimiento, fiscalización

y reclamaciones formuladas por los contribuyentes y los casos de infracciones a las leyes fiscales;

i) Expedir certificados de cumplimiento fiscal, licencias y permisos a los contribuyentes o responsables, de conformidad con las leyes fiscales;

j) Mantener actualizados los registros de domicilios de los contribuyentes y responsables en general; y

k) Administrar los establecimientos y muelles fiscales situados dentro de su jurisdicción.

Artículo 44. Para el mejor desenvolvimiento de las Administraciones Regionales de Ingresos, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Director General de Ingresos creará, fusionará o suprimirá Administraciones Regionales, Agencias o Sub-Agencias que atenderán bajo la responsabilidad y dependencia de las Administraciones Regionales de Ingresos, respectiva, los negocios que en cada caso se fijan.

Artículo 45. Los recaudadores, como empleados de manejo de la Dirección General de Ingresos, integrarán las dotaciones de las Agencias o Sub-Agencias, desempeñando en cada caso las funciones que les asigne el Administrador Regional de Ingresos, dentro de las especificadas en el Artículo 43 del presente Decreto, cumpliendo el horario oficial de trabajo.

Artículo 46. Previa aprobación del Director General de Ingresos, los Administradores Regionales de Ingresos podrán delegar en parte en las Agencias o Sub-Agencias bajo su jurisdicción, las funciones que les acuerda el Artículo 43 de este Decreto, excepto el reconocimiento de gravámenes, aplicación de sanciones y absolución de reclamaciones. También podrán delegar la función de investigar e instruir sumarias en subalternos de su despacho.

TITULO V

CAPITULO I

Director de Vigilancia Fiscal

Artículo 47. El Director de Vigilancia Fiscal ejerce, además de las funciones especificadas en el artículo 25 de este Decreto con relación, en lo pertinente, a las dependencias enumeradas en el Artículo 3 del presente texto legal, la de prevenir e investigar los fraudes e infracciones de las leyes fiscales, en todo el territorio jurisdiccional de la República.

Artículo 48. La facultad de instruir sumarios será reservada al Director de Vigilancia Fiscal y al Jefe de la División de Investigaciones, sin perjuicio de que el mencionado Director pueda delegar expresamente dicha facultad en investigadores fiscales que de él dependan. Además, esta facultad podrá ser ejercida por los Administradores Regionales de Ingresos de conformidad con el inciso f del Artículo 43.

CAPITULO II

Oficina de Análisis e Informes

Artículo 49. Son funciones de la División Análisis e Informes:

a) Planificar, recopilar y estudiar los antecedentes necesarios para prevenir e investigar el fraude fiscal, con todas sus derivaciones tributarias;

b) Evaluar los resultados de las planificaciones realizadas en materia de investigaciones fiscales; y

c) Suministrar a los Administradores Regionales la información necesaria para la expedición de los certificados de no defraudación fiscal.

CAPITULO III

División de Investigaciones

Artículo 50. Es función de la División de Investigaciones instruir los procesos en los casos analizados y planificados por la oficina de Análisis e Informes y los que les asigne el Director de Vigilancia Fiscal.

TITULO VI

Régimen Financiero

Artículo 51. El Director General de Ingresos queda facultado para manejar un fondo rotativo permanente de veinte mil balboas (B/ 20,000.00) para el adecuado funcionamiento de la Dirección General de Ingresos en materia de viáticos y transporte; impresión y propaganda; accesorios, reparaciones y mantenimiento; lubricantes y combustibles; material de oficina y aseo; equipo y mobiliario; misceláneas y demás gastos con la única excepción de las erogaciones que se destinan a las remuneraciones del personal y pago de alquileres.

Parágrafo 1º El manejo del fondo rotativo que se establece en este artículo está sujeto a las disposiciones establecidas en los artículos 1090, 1091 y 1092 del Código Fiscal. Igualmente queda sujeto el control a posteriori que practique la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2º El Director General de Ingresos queda facultado para autorizar, usando para ello partidas del fondo rotativo establecido en el presente Título, el funcionamiento de cajas menudas en las Administraciones Regionales y demás dependencias de la Dirección General de Ingresos. En cada caso el importe máximo, de las mismas será fijado por el Director General de Ingresos.

TITULO VII

Facultades y Poderes de la Función Fiscalizadora

Artículo 52. Únicamente el Director General de Ingresos, el Director de Operaciones, el Jefe de la División de Cobro Coactivo y los Administradores Regionales de Ingresos están revestidos de jurisdicción coactiva, conforme a la disposiciones pertinentes del Código Judicial.

Artículo 53. El personal de la Dirección General de Ingresos, en el ejercicio de las funciones que le sea inherentes en el reconocimiento, recaudación y fiscalización de los gravámenes que están a su cargo, está investido de las facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los responsables.

Artículo 54. El Personal fiscalizador en su carácter de auditor, inspector e investigador, tendrá las siguientes facultades:

a) Citar contribuyentes responsables y terceros en general para que contesten bajo juramento en forma verbal o por escrito, dentro de los plazos prudenciales que fijan, todas las preguntas que les formulen sobre rentas, ventas, ingresos, egresos y en general sobre todas las circunstancias vinculadas al hecho imponible previsto en las leyes respectivas;

b) Exigir, dentro de los plazos que estipule, la presentación de comprobantes, y demás elementos justificativos relacionados con el hecho imponible;

c) Auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certifiquen y demuestren las negociaciones y operaciones de los responsables;

d) Requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la debida realización de las tareas fiscalizadoras;

e) Realizar allanamientos, requisas y decomisos provisionales;

f) Realizar arrestos, cateos y portar armas.

Parágrafo: Las facultades enunciadas en el inciso (f) del presente artículo, no podrán ser ejercidas por los Auditores.

Artículo 55. Toda actuación del personal fiscalizador (Auditores, inspectores e investigadores) y de sus superiores jerárquicos en ejercicio de sus funciones hace fé pública, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 56. La Dirección General de Ingresos está autorizada a recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general toda clase de información vinculada con las actividades de los responsables cuya fiscalización está a su cargo. Esta información reviste carácter confidencial y secreto y en ningún caso la Dirección General de Ingresos podrá hacerlas trascender.

TITULO VIII

Interpretación de las Normas Tributarias

Artículo 57. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometieran esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes, que les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 58. La Dirección General de Ingresos podrá convenir con instituciones bancarias privadas la recepción de ingresos fiscales direc-

tamente de los contribuyentes y demás responsables.

Artículo 59. Es obligación estricta que deben observar todos los funcionarios y empleados de la Dirección General de Ingresos, la de mantener la más absoluta reserva en las cuestiones que lleguen a su conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

El quebrantamiento de esta obligación será materia de sanción la que puede llegar hasta la destitución, conforme al régimen disciplinario establecido por la Ley de la Carrera Administrativa.

Artículo 60. Todos los cargos de la Dirección General de Ingresos, cualquiera que sea su nivel jerárquico, son incompatibles con toda actividad ya sea pública o privada, remunerada o gratuita, salvo que el afectado obtenga permiso expreso del Director General de Ingresos o que se trate de actividades docentes. En ninguno de los casos el funcionario o empleado de la Dirección General de Ingresos podrá desempeñar actividades dentro de las horas regulares de la oficina en que preste servicios. La decisión que en esta materia adopte el Director General de Ingresos es inapelable.

Artículo 61. A los efectos del Artículo anterior, el Director General de Ingresos podrá extender, a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Ingresos, permiso escrito siempre y cuando que cada caso particular no sea contrario a cualquiera de las siguientes situaciones:

- Que pueda resultar en conflicto de intereses con trabajos y responsabilidades oficiales;
- Que interfiera con el eficiente desempeño de funciones oficiales; y
- Que pueda traer descrédito causando desfavorable y justificable crítica del servicio.

Artículo 62. Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Ingresos formularán y presentarán una declaración jurada de sus actividades y patrimonio, dentro de los treinta días de publicado este Decreto en la GACETA OFICIAL. Aquellos empleados que se incorporen después de la referida publicación, cumplirán con este requisito antes de tomar posesión de su cargo.

Artículo 63. Las transgresiones en que incurran los funcionarios y empleados de la Dirección General de Ingresos, con relación a las obligaciones y deberes que les impone el presente Decreto, serán sancionados conforme el régimen disciplinario de la Ley de la Carrera Administrativa.

Artículo 64. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro confeccionará dentro de los doce (12) meses de la promulgación de este Decreto, un Reglamento Interno y un Manual de Operaciones.

Artículo 65. Para la mejor comprensión de las funciones fiscalizadoras se establecen las siguientes definiciones acerca de los Agentes encargados del ejercicio de tales funciones, dentro de la Dirección General de Ingresos:

Auditor: Es el agente fiscalizador que en el ejercicio de sus funciones verifica el cumplimiento integral de las obligaciones tributarias;

Inspector: Es el agente fiscalizador que en el ejercicio de sus funciones verifica el aspecto formal de las obligaciones tributarias;

Investigador: Es el agente fiscalizador que en el ejercicio de sus funciones se especializa en la prevención e investigación del fraude fiscal.

Artículo 66. El empleado o funcionario de la Dirección General de Ingresos en caso de operarse la prescripción de créditos a favor del Fisco cuyo cobro esté directamente a su cargo, será destituido de su cargo de acuerdo a los trámites previstos en la Ley de la Carrera Administrativa y resarcirá al Erario público por el perjuicio que sufra, cuando se compruebe que ello ha sido por causa de su negligencia u omisión.

TITULO X

Disposiciones Transitorias

Artículo 67. El Director General de Ingresos está facultado para suprimir, fusionar y modificar las dependencias de las distintas Direcciones, estructural y funcionalmente, dentro de los principios de la gerencia fiscal científica y respetando los lineamientos generales establecidos en este Decreto en esa materia. Esta facultad la podrá ejercer el Director General de Ingresos únicamente durante el término de un año, contado a partir del 1º de enero de 1969.

Artículo 68. El actual Departamento Consular y de Naves de la Dirección General de Ingresos se transfiere bajo a dependencia directa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la obligación, por parte de dicha unidad administrativa, de suministrar periódicamente toda la información tributaria que llegue a su poder o que le solicite la Dirección General de Ingresos.

Oficina de Seguridad Personal

Artículo 69. Son funciones de la Oficina de Seguridad Personal:

a) Velar que los funcionarios y empleados de la Dirección General de Ingresos en el desempeños de cargo y fuera de él se ajusten a las normas de una sana moral y que en ningún caso menoscaben el prestigio de la Dirección General de Ingresos, todo ello conforme con la reglamentación que a tal efecto se dicte;

b) Conducir investigaciones del personal de la Dirección General de Ingresos, conducente a la determinación de reputación, carácter y moralidad antes de producirse su nombramiento como tales.

Parágrafo: La Oficina de Seguridad Personal dependerá directamente del Director General de Ingresos hasta tanto dicho funcionario estime apropiado transferirla a otro sector administrativo de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 70. Los Mercados Públicos y Muebles Fiscales actualmente bajo a administración de la Dirección General de Ingresos serán traspasados a otras autoridades nacionales o municipales por el Director General de Ingresos, cuando este funcionario le estime apropiado.

Artículo 71. Los negocios que al entrar a regir este Decreto se tramitan en cualquier instancia en la Dirección General de Ingresos o en

el Ministerio de Hacienda y Tesoro, seguirán el procedimiento señalado en este Decreto.

Artículo 72. Quedan derogados los Artículos 668, 679, 1251 y 1303 del Código Fiscal; Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Nº 8 de 30 de noviembre de 1964; Artículos 1, 2, 7, 9, 10 y 11 del Decreto Ley Nº 12 de 17 de junio de 1956. Artículos 1 y 2 del Decreto-Ley Nº 19 13 de septiembre de 1957.

Artículo 73. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS A. LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

HENRY FORD B.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Viceministro de Obras Públicas

Encargado del Ministerio,

FEDERICO RITTER.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 1365

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Resuelto número 1365.—Panamá, 13 de diciembre de 1960.

El Ministro de Educación, por instrucciones de la Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el 19 de diciembre de 1968 se celebrarán elecciones para designar a los representantes de los maestros y de los profesores en la Junta de Personal del Ministerio de Educación;

Que es conveniente que para este torneo electoral se nombren Asesores en las Comisiones